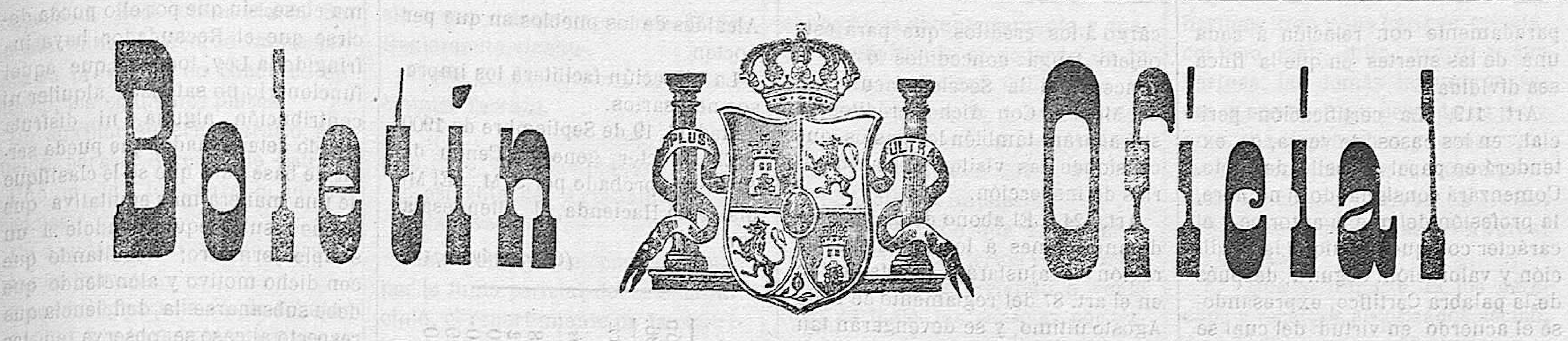
Año de 1900 — Lunes 15 de Octubre — Número 383



DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos.............. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

INSTUCCIONES

para el régimen de la Sección facultativa de Montes, afecta á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

(Conclusión.—Véase el número anterior.)

Art. 108. El acta de reconocimiento y demás, en los casos á que se refiere el art. 79, se extenderá en papel del sello de oficio, y en ella se harán constar por el orden sucesivo en que van á indicarse las circunstancias siguientes: denominación, situación y pertenencia del monte; fecha en que comienza la operación; concurrentes, expresando sus cargos; descripción de los confines exteriores por el orden Norte, Este, Sur y Oeste con detalle de la naturaleza y pertenencia de los predios colindantes, según lo designe el práctico, y de los enclavados, si los hubiere, cuidando mucho de precisar los que fuesen de dudosa pertenencia. Este documento se cerrará con la fórmula acostumbrada, y expresando el día en que termina la operación.

Art. 109. Las actas de deslinde se extenderán también en papel del expresado sello, y en los casos á que se refieren los artículos 80 y 83, se escribirán una á continuación de otra, consignando con separación lo actuado en cada día, determinando los vértices con la denominación de sitios y cuantas otras circunstancias sirvan para localizarlos, describiendo las líneas que los unen con el mayor detalle y claridad posible, y haciendo constar las protestas ó reclamaciones respecto de las cuales no se hubiese obtenido avenencia, con extracto de los documentos en que se funden, ó bien uniéndolos al acta si los interesados lo desean y razonando también las transacciones convenidas.

Art. 110. El plano de cada monte en los expedientes de venta y de justiprecio se sujetará á todo lo dicho en el artículo 107, representando además en aquél las líneas separatorias de suertes en caso de división, las correspondientes á las servidumbres pecuarias y de tránsito si las hubiere, y los edificios, manantiales y cursos de agua permanentes. El perímetro, los contornos y las líneas de división deberán ser construídos en todos los casos; pero los demás detalles antedichos bastará sean croquizados cuando la finca no haya de ser dividida en suertes. A cada plano acompañará el registro y los datos de campo que hayan servido para su construcción, dispuesto de manera clara é inteligible.

Art. 111. Las Memorias descriptivas se encabezarán con la dominación del monte, y comprenderán los sucesivos capítulos separados, con los epígrafes marginales siguientes: situación, pertenencia, límites, extensión, suelo, vegetación y tasación.

Art. 112. En el capítulo relativo á la *situación* se consignará el término municipal en que radique la finca, la provincia á que corresponda y la distancia aproximada, en kilómetros, entre la finca y el pueblo cabeza de dicho término.

Art. 113. En el de *pertenencia* se expresará la entidad propietaria y el carácter con que ésta ha venido poseyendo el predio, y los censos, cargas, servidumbres ú otros gravámenes que pesen sobre la finca. A continuación se manifestarán los fundamentos legales de estos datos, y en el caso de que consistieren en documentos escritos, se dará idea sucinta y clara de la parte esencial de éstos, y se expresará la oficina ó archivo en el cual obren.

Art. 114. En el de *límites ó confines* exteriores se consignarán éstos en sucesivos párrafos, con sujeción á cada uno de los cuatro puntos cardinales, en el orden N., E., S. y O.

Cuando los límites estén bien marcados por accidentes topográficos, naturales ó artificiales, bastará su mención para definir aquellos. Las colindancias de igual clase de cultivo se expresarán con las frases *terrenos montuosos ó terenos labrados*, sin enumerar los propietarios respectivos, é indicando solamente si son de dominio particular ó público.

En los casos de división en suertes, los antedichos datos se determinarán tambien de igual manera, con relación á cada una de aquéllas.

Art. 115. En el de *extensión* se comenzará por consignar la cabida total del predio en unidades métricas, y además su equivalencia en las usuales de la localidad. Luego se expresará el número de los enclavados existentes y su total extensión en hectáreas, después la superficie que ocupan las servidumbres pecuarias y de tránsito, y se terminará deduciendo la pública resultante, presentándola en forma de resta.

Cuando se proponga la división de la finca, se consignarán también los mismos datos antedichos, con relación á cada suerte, por el orden de enumeración de éstas.

Art. 116. El capítulo relativo al *suelo* dará comienzo con una ligera reseña topográfica, comprendiendo en ella la circunstancia de si en el predio hay ó no aguas corrientes utilizables para el riego ú otros usos, y manifestando también las construcciones de cualquier género que existan. Enseguida se dará á conocer la naturaleza y condiciones físicas del terreno y su estado ordinario de humedad, y se terminará precisando las clases ó calidades, según corresponda, al tenor de lo prevenido en el art. 87.

Art 117. En el artículo correspondiente á la *vegetación* se precisarán todas las especies leñosas que existan en el predio, con expresión de los nombres sistemáticos y los vulgares correspondientes en la localidad, en el orden de mayor ó menor cantidad, su distribución y espaciamiento medio aproximado, si forman rodales puros ó mezclados y el estado del vuelo, seguido todo de una relación expresiva del número de árboles, agrupados por especies, y clases de diámetro de 10 en 10 centímetros.

Respecto á las especies sufruticosas, bastará expresar el género dominante y el área aproximada que ocupen.

En cuando á las herbáceas, las familias á que pertenezcan las especies más abundantes.

Terminará este capítulo consignando la calidad y abundancia de los pastos del predio, y el número y clase de ganados que pueda mantener.

Art. 118. En el capítulo concerniente á la *tasación* se comenzará por exponer las razones que hayan aconsejado la division de la finca en suertes ó lotes para su enajenación, ó las que, por el contrario, hayan determinado enajenarla en conjunto. A continuación, y en párrafo aparte, se consignarán los datos que hayan servido para la determinación del valor en venta.

Luego, y tambien con separación, se anotarán los datos fundamentales de la renta obtenida, en la forma siguiente:

Aprovechamientos.

AÑOS	Legales ordinarios.	Legales extraordinarios.	Abusivos.	Totales en cada año.
18................				
18................				
18................				
18................				
18................				
18................				
18................				
18................				
18................				
18................				
18................				
18................				
Total en el decenio..				

Asimismo, en párrafo aparte, se indicarán las circunstancias particulares que se hayan tenido en cuenta, además de las generales, para la determinación de la renta graduada.

Después se explicará sucintamente la marcha seguida para determinar la renta correspondiente al valor posible del predio.

Y se pondrá fin al capítulo consignando los distintintos valores deducidos, como sigue:

Valor en venta.... Ptas. ......
Renta obtenida.... — ......
Renta graduada... — ......
Renta posible...... — ......

En los casos de división, los antedichos valores se consignarán se-

paradamente con relación á cada una de las suertes en que la finca sea dividida.

Art. 119. La certificación pericial, en los casos de venta, se extenderá en papel del sello de oficio. Comenzará consignando el nombre, la profesión del que la autorice y el carácter con que practique la medición y valoración. Seguirá, después de la palabra Certifico, expresándose el acuerdo en virtud del cual se procede á la práctica de dichas operaciones, el término municial lugar de las mismas, la denominación de la finca, su procedencia, la entidad propietaria y la fecha del reconocimiento ó del deslinde en su caso. En seguida se consignarán las condiciones y circunstancias del predio por el orden siguiente: límites, cabida, enclavados, suelo (topografía, naturaleza, clase, pastos), vuelo (especie, número de árboles por magnitudes y valoración); si el predio ha sido aprovechado durante el decenio anterior, y en que ha consistido el aprovechamiento, servidumbres y demás gravámenes y tasación en venta, la renta obtenida y la renta graduada, todo ello sucintamente extractado de los correspondientes capítulos de la Memoria descriptiva, excepto los linderos y los enclavados, que deberán detallarse con relación á cada uno de los confinantes ó poseedores respectivos.

Art. 120. Cuando el predio se divida en suertes, en la expresada certificación pericial se hará constar, después de la fecha del deslinde, la del acuerdo de la Dirección general que hubiese autorizado la división. La descripción antes detallada se hard con separación respecto á cada suerte, en orden sucesivo de éstas, sin perjuicio de resumir luego y expresar para el predio en conjunto los límites, la cabida, los enclavados y la tasación.

Art. 121. La certificación pericial en los casos de excepción, que se exteederá en papel de la clase 10.ª, deberá expresar en su encabezamiento, además de lo dicho en el artículo 120, el nombre y profesión del perito designado por el Ayuntamiento. En cuanto á la tasación, se consignarán los valores correspondientes á lo exceptuado, bien sea el suelo y vuelo en conjunto, bien una de estas partes, ó solo un determinado aprovechamiento.

CAPÍTULO III

CONTABILIDAD

Art. 122. Los honorarios devengados por trabajos de peritación para la venta de fincas ó para la determisación del 20 por 100 de su valor correspondiente al Estado, serán satisfechos en la forma que previenen las disposiciones vigentes en la materia, y con arreglo á la tarifa preceptuada por la Real orden de 22 de Febrero de 1899.

Art. 123. Las demas operaciones de índole samejante que con motivo de clasificaciones, formación y ejecución de planes de aprovechamiento, deslindes, amojonamientos, comprobaciones, reconocimientos y otros servicios análogos, practiquen los Ingenieros de región ó los Ayudantes, se costearán con cargo á los creditos que para este objeto tenga concedidos ó se le concedan á la Sección facultativa de Montes. Con dichos créditos se sufragarán también los gastos que ocasionen las visitas extraordinarias de inspección.

Art. 124. El abono de dietas é indemnizaciones á los Ingenieros de región se ajustará á lo establecido en el art. 87 del reglamento de 14 de Agosto último, y se devengarán tan sólo en los días que empleen en la ejecución de trabajos de campo fuera de la residencia oficial, y en los de viaje con motivo de los servicios á que se refiere el artículo anterior inmediato.

Art. 125. Los Ayudantes devengarán la remuneración de *diez* pesetas que les señala el art. 88 del reglamento por cada día que la práctica de servicios comprendidos en los párrafos primero y segundo del art. 83 del mismo reglamento les obligue á permanecer fuera de su residencia oficial.

Art. 126. Los tipos máximos de jornales para los auxiliares de campo que se empleen en trabajos topográficos ó de otra índole, al tenor de los artículos 35 y 36 de esta Instrucciones, serán:

Para el práctico, 3 pesetas.

Para los medidores, 3 ídem.

Para los demás peones, 2 ídem.

Para el acemilero, 6 diem.

En los casos en que circunstancias de localidad requieran mayores jornales, se razonarán debidamente.

Art. 127. En el presupuesto mensual de gastos que los Ingenieros y Ayudantes deben acompañar á las propuestas de que hablan los artículos 27 y 28, se particulizarán aquéllos con relación á cada uno de los conceptos expresados en los tres artículos precedentes.

Art. 128. El pago de las dietas é indemnizaciones, jornales y demás gastos que con motivo de los trabajos de campo se ocasionen á los Ingenieros y Ayudantes, excepto los relativos á los de venta ó excepciones de venta de montes, ú otros especiales que tengan crédito señalado independiente del de la Sección, estará á cargo del Ingeniero habilitado del material de la misma, previa la justificación por los interesados de las cuentas correspondientes y de su aprobación por la Dirección general.

En los casos en que la práctica de los trabajos ocasionen gastos considerables, á juicio de la Dirección general, se expedirán á favor del Ingeniero ó Ayudante que haya de practicarle los libramientos á justificar que interese, con la obligación de rendir las cuentas en los términos prevenidos por las disposiciones vigentes.

Art. 129 Los referidos gastos se justificarán formulando una *nómina* de las indemnizaciones devengadas, á la qué se acompañará una *certificación* detallando los días y naturaleza de los trabajos, una *lista* de jornales con las *listillas* correspondientes y los *recibos* que justifiquen los gastos de material, viaje, etc.

Los Ayudantes acompañarán á la nómina además las *hojas de pernoctación*, firmada y sellada por los Alcaldes de los pueblos en que pernocten.

La Direcciún facilitará los impresos necesarios.

Madrid 19 de Septiembre de 1900. =El Director general, Cenón del Alisal.=Aprobado por S. M.=El Ministao de Hacienda, M. Allendesalazar.

(Gaceta núm. 271.

Administración de Hacienda de la provincia de Orense

Ejercicios de 1897-98 y 99-900 — Contribución Industrial

RELACIÓN nominal de los industriales que han resultado fallidos en los ejercicios arriba citados, la cual forma esta Administración para dar cumplimiento á lo dispuesto por el art. 158 del Reglamento de la contribución industrial y de comercio de 28 de Mayo 1896.

NOMBRES DE LOS INDUSTRIALES	Industria que ejercían	Ayuntamientos á que pertenecen	Su domicilio	Fecha de la insolvencia	Trimestres á que corresponde	IMPORTE — Pesetas
D. Manuel Rodríguez	Perito agrícola	Orense	Fuente del Monte	18 Mayo 1900	1.º, 2.º y 3.º de 1897 98	55'08
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	1.º y 2.º de 1899.900	39'62
D. Vicente Nóvoa	Figón	Idem	Hornos	20 Sept. 1900	2.º de 1899 900	16'40
Andrés Ucha	Sastre	Idem	P. del Hierro, 1	Idem	Idem	12'30
Claudio Reguengo	Tablajero	Idem	Paz. 20	Idem	4.º idem.	12'29
Ramón Acuña	Zapatero	Idem	Sta. Eufemia, 20	Idem	Idem	12'30

Orense 3 de Octubre de 1900.—El Administrador, *Adolfo Covisa.*

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

La Dirección general de Contribuciones en circular fecha 29 de Septiembre último dice al Sr. Delegado de Hacienda lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general, con fecha 25 del corriento, la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.:=Vista la comunicación en que el Delegado de Hacienda en esta provincia da cuenta de que al comprobar con el padrón del Impuesto las cédulas personales expedidas se ha observado que, á un Juez Municipal de esta Corte se le ha provisto de cédula de undécima clase, sin que por ello pueda decirse que el Recaudador haya infringido la Ley, toda vez que aquel funcionario no satisface alquiler ni contribución alguna, ni disfruta sueldo determinado, que pueda servir de base para que se le clasifique de una manera más equitativa que lo que resulta equiparándole á un simple jornalero; Resultando que con dicho motivo y atendiendo que debe subsanarse la deficiencia que respecto al caso se observa en las disposiciones vigentes, la Delegación propone que en armonía con lo que respecto á los Regisiradores de la Propiedad se resolvió por Real orden de 17 de Septiembre de 1885, se declare que para la clasificación de la cédula personal de los Jueces, Secretarios y demás empleados de los Juzgados Municipales, deben computarse como sueldos los honorarios que hayan percibido el año anterior al de la cédula que se les expida; Considerando que por Reales ordenes de 17 de Septiembre de 1885, 13 de Abril de 1890 y 27 de Julio de 1895 se ha declarado que los Registradores de la Propiedad, Administradores de Loterías, actores, artistas y demás que perciben haberes ó emolumentos eventuales vienen obligados á consignarlos como sueldos para los efectos del Impuesto de Cédulas personales; Considerando, por tanto, que no hay razón alguna para que los Jueces, Secretarios y demás empleados de los Juzgados Municipales dejen de contribuir por este concepto cuanto les corresponda; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general ha tenido á bien declarar: Primero. Que los referidos Jueces, Secretarios y empleados de los Juzgados Municipales deben consignar en las hojas declaratorias del Impuesto, además del alquiler ó contribución que satisfagan, el importe de los derechos ó emolumentos que respectivamente hayan percibido en el año anterior al que corresponda la cédula personal que haya de expedirseles; y Segundo. Que cuando por razón de estos derechos ó emolumentos les corresponda cédula personal de clase superior deben servir éstos de base reguladora de sus cédulas personales. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes.—Y lo traslado á V. S. para su cumplimiento, esperando se sirva ordenar la inserción de la referida Real orden en el «Boletín oficial» de esa provincia y acompañar al acuse de recibo de la presente un ejemplar del número correspondiente.»

Lo que se publica en el «Boletín oficial» para conocimiento de los señores Jueces Municipales y demás efectos.

Orense 10 de Octubre de 1900.—El Administrador de Hacienda, *Adolfo Covisa.*

Instituto de segunda enseñanza de Orense.

El Claustro de Profesores de este Instituto, en Junta celebrada el día 27 de Septiembre próximo pasado, y en uso de las facultades que le

concede la Real orden de 31 de Agosto último, acordó anunciar para su provisión, en concurso de mérito, las siguientes plazas:

Un auxiliar supernumerario, sin sueldo, para la Sección de Letras.

Uno id. id., id., para la id. de Ciencias.

Un Ayudante, sin sueldo, para la clase de Francés.

Uno id. id, para la id. de Dibujo.

Otro id. id., para la id. de Gimnasia.

Para ser admitidos á este concurso, los solicitantes deberán acreditar: ser españoles, mayores de 22 años y no hallarse incapacitados para ejercer cargos públicos y los aspirantes al cargo de Auxiliar supernumerario, ser además Licenciados en las respectivas facultades.

Las solicitudes se derigirán á esta Dirección en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia.

Orense 11 de Octubre de 1900.—El Director, Marcelo Macías.

AYUNTAMIENTOS

Don Camilo Flores Méndez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Villanueva de los Infantes.

Hago saber; que no habiendo dado resultado favorable la subasta para el arriendo á venta libre de todas las especies de consumo de este distrito, se anuncia una segunda que tendrá lugar el día doce del corriente de diez á doce de la mañana en esta Consistorial, bajo iguales formalidades que la primera en la cual se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe total del tipo que sirvió de base á aquella y consta así como las demás condiciones en el pliego respectivo, pero siendo válido el arriendo por un año, el que se adjudicará al mejor postor.

Villanueva de los Infantes 5 de Octubre de 1900.—Camilo Flores.

Avión

Declarada desierta por falta de licitadores la segunda subasta del arriendo á venta libre de los derechos de Consumos para cubrir los cupos en el próximo año de 1901, se acordó y anuncia el arriendo en venta á la exclusiva por líquidos y carnes que se expendan en cantidad menor de 6 litros ó kilos, durante el año mencionado, bajo el tipo de 12.624 pesetas 51 céntimos, para las diez de la mañana del día 21 del corriente, en la Consistorial de este distrito y ante la Comisión respectiva. En el caso de que no dé resultado favorable esta subasta, se anuncia una segunda para igual hora del día 3 del entrante Noviembre en el mismo local, y si esta no diese también resultado se anuncia una tercera y última subasta para la misma hora del día 14 de Noviembre referido, previos los requisitos que determina el cap. 27 del Reglamento vigente.

Avión 12 de Octubre de 1900.—Manuel Terrazo.

Don Lino Velo Castiñeiras Alcalde presidente del Ayuntamiento de Celanova.

Hace saber: que confeccionado por la Junta pericial de este municipio, el repartimiento de la contribución territorial por rústica, colonia y pecuaria para el próximo venidero año natural de 1901, estará de manifiesto al público. en la Secretaría, por término de ocho días, á contar desde el siguiente al de la inserción del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, para que los interesados puedan examinarlo y deducir las reclamaciones que estimen procedentes.

Celanova 11 de Octubre de 1900.—Lino Velo.

Don Lino Velo Castiñeiras, Alcalde presidente del Ayuntamiento de la villa de Celanova.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto el arriendo por cinco años, á venta libre, de las especies sujetas al impuesto de consumos en este municipio, durante el año inmediato de 1901, cuya subasta tuvo lugar en estas Consistoriales en el día de hoy, se anuncia otra segunda, en las mismas condiciones que la primera, por el término de un año, admitiéndose posturas por las dos terceras partes del importe total del tipo del remate, la cual tendrá lugar en esta Sala capitular, el día 20 del corriente, de nueve á once de la mañana ante esta Alcaldía y demás individuos de la Comisión designada al efecto sirviendo de base las condiciones fijadas por la Corporación y vocales asociados de la Junta municipal y que constan en el expediente que se instruye y se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento á disposición de las personas que quieran examinarlas.

Celanova 10 de Octubre de 1900.—Lino Velo.

Viana

Para cumplir lo acordado por la Junta de asociados, y con el fin de cubrir el encabezamiento de consumos de este municipio en el próximo año de 1901, se invita á todos los individuos que en grande ó en pequeña escala cosechen, fabriquen, especulen ó trafiquen en el casco y radio del municipio, con todas y cada una de las especies comprendidas en la tarifa del impuesto, para que hasta el día 25 del corriente, puedan concurrir á la Sala Consistorial á solicitar conciertos gremiales voluntarios, por el grupo ó grupos de especies en que se hallen comprendidos, siempre que lo verifiquen en número de las dos terceras partes de interesados, á quienes se previene que de no hacerlo en dicho plazo, perderán el derecho de concertarse voluntariamente, y quedará subsistente el acuerdo de la Junta que declaró obligatorio el concierto de granos, á cuyos interesados se recuerda el cumplimiento de los artículos 263 y 264 del Reglamento del impuesto.

Para el caso de que se declaren desiertos los conciertos voluntarios tendrá lugar el arriendo á venta libre de todas las especies por término de tres años, bajo el tipo en cada uno de 43.918 pesetas 48 céntimos, cuya subasta se verificará en la Consistorial por pujas á la llana y de once á doce de la mañana del día 29 del corriente,

El presupuesto, tarifa de las especies y pliego de condiciones que sirve de base, tanto para solicitar conciertos, cuanto para la subasta, quedan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

A los efectos del art. 2.º del reglamento, se hace público que la Junta designó esta villa como casco de población y como radio el resto del municipio hasta su confín, por la identidad de circunstancias tributarias que existen en todos los núcleos de población que lo constituyen.

Viana del Bollo 10 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Antonio Quintas.

Gudiña

Resultando desierta la primera subasta de arriendo á venta libre celebrada en este día, de las especies de consumo, sal y alcoholes, para cubrir los respectivos cupos señalados á este distrito en el próximo año de 1901, se anuncia la segunda subasta para el día 18 del actual, á las diez de su mañana en la Sala Consistorial, por el importe total y recargos de todas las especies y por pujas á la llana, con las condiciones que constan en el expediente respectivo que obra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Gudiña á 8 de Octubre de 1900.—El Alcalde, José Barja.

Allariz

Habiéndose acordado el arriendo á venta libre de todas ó parte de las especies de consumos de este Ayuntamiento, por el período de uno á cinco años, desde luego se hace público:

1.º Que el acto de la subasta, tendrá lugar en la Sala de Sesiones de este Ayuntamiento el día 4 de Noviembre próximo, dando principio á las diez y terminando á las doce de su mañana.

2.º Que la subasta se verificará por pujas á la llana y serán objeto del arriendo las siguientes especies:

Carnes: vacunas, lanares ó cabrío muertas en fresco; idem en cecinas, ó saladas; idem de cerdo muertas en fresco; idem saladas; líquidos; aceites de todas clases; alcohol y aguardientes; licores; vinos de todas clases, excepto medicinales; vinagre; cervezas, sidra y chacolí; granos; arroz, garbanzos y sus harinas; trigo y sus harinas; cebada, centeno, maíz, mijo, panizo y sus harinas; las demás legumbres secas y sus harinas; pescado de río y mar, sus escabeches y conservas; jabón duro y blando; carbón vegetal idem de cok; conservas de frutas; conservas de hortalizas y verduras, sal común.

3.º Que el importe de los derechos y recargos autorizados asciende á 63.889 pesetas y 78 céntimos.

4.º Que el pliego de condiciones presupuesto ó tarifa y demás datos necesarios se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

5.º Que la garantía necesaria para hacer postura es el 5 por 100 de aquella cantidad y la fianza que ha de prestar el rematante será en metálico ó hipotecaria que se consignará en escritura pública y por valor de la cuarta parte del precio anual en que se le adjudique el arriendo.

Lo cual se hace público para general conocimiento.

Allariz 11 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Telesforo de Puga.

Porquera

Habiendo sido declarada desierta por falta de licitadores la subasta para el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos de este distrito para el año de 1901, se anuncia una segunda que tendrá lugar de diez á doce de la mañana del día 20 del actual en la Consistorial de este Ayuntamiento, en la que se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes del tipo que sirvió de base á la primera.

Porquera 9 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Bernardo Araujo.

Maceda

Declarada desierta por falta de licitadores la primera subasta del arriendo de venta libre de los derechos de consumos para cubrir los cupos en el próximo año de 1901, se acordó anunciar la segunda para el día 15 del actual y hora de diez de la mañana, en el salón de sesiones de este Ayuntamiento y ante la Comisión respectiva, sirviendo de tipo para el remate de todas las especies arrendables el importe de las dos terceras partes del total á que ascienden las mismas y sus recargos, con sujeción á la tarifa y condiciones de la primera.

Maceda 5 de Octubre de 1900.—El Alcalde accidental, Eduardo Carnicero.

Don Fernando Dalama, Alcalde de Sandianes.

Hago saber: que al objeto de verificar la segunda subasta para el arriendo en venta libre de todas las especies de consumode este término, comprendida la sal y el alcohol, aguardientes y licores para el año de 1901, están señaladas en estas Casas Consistoriales el día 20 del presente mes y horas de diez á doce.

Que dicha subasta á de tener lugar por el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Que el importe total de las especies arrendables y recargos autorizados es el de 10.911 pesetas 46 céntimos, siendo el tipo mínimo para hacer proposición el de las dos terceras partes de esta cantidad.

Que la fianza que ha de prestarse consistirá en la cuarta parte del importe por el cual resulte adjudicado el remate, debiendo quedar depositado en la Caja municipal.

Que la garantía necesaria para hacer postura será el 5 por 100 del importe de las dos terceras partes que se señalan como tipo mínimo para el remate pudiendo depositarse por cualquiera de los medios que autoriza el Reglamento vigente.

Y finalmente, que el remate es tan solo por un año y que la adjudicará á favor del mejor postor.

Sandianes 11 de Octubre de 1900.—Fernando Dalama.—El Secretario, Camilo Rodríguez.

Cualedro

Siendo negativo el resultado que obtuvieron los encabezamientos gremiales voluntarios para cubrir el cupo de consumos y recargos autorizados que corresponden á este Ayuntamiento en el año próximo de 1901, se anuncia el arriendo á venta libre de las especies tarifadas por el período de tres años, cuya subasta tendrá lugar en la casa Consistorial, el día 15 del actual á las diez de la mañana ante la Comisión nombrada al efecto bajo el tipo y condiciones que constan en el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

En el caso de que dicha subasta no diese resultado, se anuncia una segunda para el día 26 del indicado mes y hora de once á doce de la mañana y bajo las condiciones de la primera, en la cual se admitirán posturas por las dos terceras partes del tipo señalado, siendo en este caso el arriendo por un solo año.

Cualedro 5 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Juan García.

Peroja

De conformidad con lo dispuesto en el art. 146 de la vigente ley municipal, se halla expuesto al público por el término de quince días hábiles, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el proyecto de presupuesto ordinario para el próximo año de 1901.

Peroja 10 de Octubre de 1900.—El primer teniente Alcalde en funciones, Camilo Rodríguez.

Don Rafael Tejada y Tejada, Secretario del Ayuntamiento de Muiños.

Certifico: que en el libro de acuerdos de la Junta municipal de asociados del presente año y en el acta to don Celestino Ferreiro Baños, don Ramón López López, don José Domínguez Rodríguez, don Antonio Seoane Rodríguez, don José Alvarez Vila, don Ramón Rodríguez Alvarez, don Braulio Pena González, don José Alvarez González y don Pio Novoa González, y los señores asociados don Manuel Abades Barreiro, don Simplicio Pérez González, don Domingo López Pérez, don José Vázquez González, don Antonio Vázquez Alvarez, don José Diz Seguin don Manuel Corral Rodríguez, don Cesáreo Domínguez Fernández, don Marcial Fernández y don Miguel Domínguez Alvarez, se encuentra entre otros el particular siguiente: Discutido y votado en la forma que aparece los presupuestos adicional refundido del actual ejercicio: Ingresos, 19.368 pesetas 59 céntimos; gastos, 20.151 pesetas 49 céntimos; déficit, 782 pesetas 90 céntimos. Ordinario del próximo ejercicio de mil novecientos uno: Ingresos, 18.507 pesetas y 67 céntimos de la sesión extraordinaria celebrada el día 2 del actual á la que asistieron los señores del Ayuntamienmos; gastos, 21.903 pesetas y 43 céntimos; déficit, 3.395 pesetes y 75 céntimos. Total déficit, 4.178 pesetas y 55 céntimos. Y en vista del déficit que resulta, el Ayuntamiento y asociados cumpliendo lo prevenido en la Real orden circular de 5 de Abril de 1889 y demás disposiciones vigentes, volvieron á examinar y revisar detenidamente las distintas partidas de los mencionados pr supuestos con el fin de introducir en los mismos todas las economías de que sea susceptible en los gastos y de que no quedar sin calcular é incluir ninguno de los ingresos ordinarios permitidos por la ley vigente, y apareciendo comprobada la imposibilidad de disminuir las consignaciones hechas para los primeros, así como de aumentar los segundos, por tanto y no habiendo otro remedio para cubrir el referido déficit de 4.178'55 pesetas, acudiendo á los recursos extraordinarios que las referidas disposiciones, conceden para este fin y por el orden con que los autorizan, la Junta municipal pasó á deliberar sobre los que con preferencia convendría adoptar por reunir las condiciones indispensables de producir la cantidad expresada, de no gravar con exceso intolerable al vecindario, y de poder acordarse á las circunstancias especiales de esta localidad. Después de discutido suficientemente el asunto, considerando que dadas las limitaciones impuestas por la legislación vigente, no es posible gravar con arbitrios extraordinarios, sinó las especies de consumo no comprendidas en la tarifa general de este impuesto, y que aún entre ellos atendidas las circunstancias de este pueblo, solo algunas pueden ofrecer rendimiento apreciable y bastante á los fines que se interesan, acordó por unanimidad proponer al Gobierno de S. M. de un moderado arbitrio sobre el consumo comprendidas en la tarifa segunda que son las que se consideran de mayor producto según la siguiente:

TARIFA

ARTÍCULOS	Unidad del adeudo	Precio medio de unidad — Pesetas	Arbitrio acordado — Pesetas	Consumo calculado	Producto anual — Pesetas
Patatas, frutas, hortalizas sin sus conservas . . .	Kilogs.	0·08	0·02	38.000	760·00
Yerbas secas y de maíz . . .	Id.	0·10	0·02	101.500	2.030·00
Leñas de todas clases, excepto las destinadas á la industria	100 id.	1·50	0·32	260.000	832·00
Paja de cereales . . .	Kilogs.	0·05	0·01	55.655	556·55
TOTAL PRODUCTO . . .					4.178·55

Cuyos gravámenes respectivos no exceden del 25 por 100 del precio medio que las indicadas especies tienen en esta localidad, acordándose á la vez que dichos arbitrios extraordinarios se recauden juntamente y en la misma forma que los derechos de consumos del tesoro y sus recargos autorizados debiendo fijarse inmediatamente al público este acuerdo por término de quince días, para oir sobre el cuantas reclamaciones se presenten, insertándose además en el «Boletín oficial» de la provincia, acordándose por último autorizar al Sr. Alcalde presidente para hacer y tramitar el respectivo expediente.

Es copia del original á que me refiero, y para que conste y pueda remitirse para su inserción en el «Boletín oficial», libro la presente con el visto bueno del señor Alcalde en Muiños á 8 de Octubre de 1900. —Rafael Tejada.—V.º B.º: El Alcalde, Celestino Ferreiro.

FISCALÍA DE LA AUDIENCIA DE LA CORUÑA

En el territorio de esta Audiencia se halla vacante el cargo de Fiscal municipal del término de Viana del Bollo, partido judicial del mismo nombre, en la provincia de Orense.

Y habiendo de darse preferencia en la nueva provisión del citado cargo á los funcionarios excedentes de las carreras judicial y fiscal de Ultramar, de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 10 de Abril del año último y demás disposiciones posteriores, se publica el presente anuncio para que aquellos funcionarios á quienes convenga optar á la mencionada Fiscalía municipal en el corriente bienio, dirijan sus instancias á esta Fiscalía dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que se publique este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Coruña 9 de Octubre de 1900.—José Petit y Aleicegui.

JUZGADOS

El Sr. Juez de primera instancia de este partido, por providencia del día de hoy, dictada en vista de demanda en juicio declarativo ordinario de mayor cuantía, que propuso el procurador D. José Barcia, en nombre de Casimiro, Catalina, José y Josefa Rozas Veiga, ésta y la Catalina con sus maridos Antonio Domínguez Gigán y José López Fraga, respectivamente, labradores todos y vecinos de San Salvador de Castelo, distrito municipal de Otero de Rey, menos la Josefa y su marido, que lo son del lugar de Castrillón, parroquia de San Juan de Silva, Riveras de Lea, Ayuntamiento de Castro de Rey, en este partido, declarados pobres para litigar, contra D. Alfonso, Doña María y D. Camilo Enríquez Pozzi y representantes legales de los que de ellos fueren menores, cuyos nombres y el domicilio de todos se ignora, sobre dejación de fincas, acordó conferir traslado á los demandados y emplazarles para que dentro de nueve días improrrogables, comparezcan en los autos personándose en forma.

En su consecuencia, á medio de la presente cédula, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» y «Boletines oficiales» de esta provincia y de la de Orense, por presumirse que en esta última residen dichos demandados, se emplaza á éstos, para el objeto expresado, con la prevención de que, si no compareciesen dentro del término señalado, les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Lugo ocho de Octubre de mil novecientos.—El Escribano, Esteban Carballo.

IMPRENTA DE A. OTERO

San Miguel, núm. 15